



Arauca, Arauca, 21 de febrero de 2020

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00135 00
Demandante : ADVANSEK
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Policía Nacional
Naturaleza : Ejecutivo

La sociedad comercial ADVANSEK SAS, firmó un contrato de cesión de la sentencia judicial dentro del proceso Rad. 81 001 3331 002 2008 00123 00, señaló que las entidades ejecutadas no han efectuado en su totalidad el pago de la sentencia; razón por la cual, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por el saldo pendiente, aduciendo que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizó un pago parcial por valor de \$376.951.797,60 mediante consignación a la ejecutante.

En dicha demanda se libró mandamiento de pago, encontrándose pendiente de notificar personalmente a las partes ejecutadas, el apoderado de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda (fol.141), motivo por el cual en auto del 12 de febrero de 2020 (fol.143), se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a las entidades demandadas.

Las entidades demandadas, no realizaron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **ii)** Que el representante legal de la sociedad ADVANSEK, otorgó poder como se observa a folio 5 del cuaderno

principal, al abogado Nobel Flórez Pulgarín a través del cual, el demandante le concedió la facultad expresa de «desistir» de las pretensiones; **iii)** de la lectura de la solicitud se observa que no se condiciona el desistimiento; **iv)** solamente afecta a la sociedad ADVANSEK, y **v)** Dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado¹ que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual *«el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas».*

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición por cuanto no se observa que haya actuado de mala fe, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del proceso ejecutivo promovió la sociedad ADVANSEK, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **028** de fecha **24 de febrero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

¹ Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana López Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.